Año de 1949 Miércoles 6 de Abril Núm. 42

# BOLETIN OFICIAL
DE LA
## PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN LA CAPITAL | | FUERA DE LA CAPITAL | |
|---|---|---|---|
| Un trimestre | 21,00 pesetas | Un trimestre | 22,50 pesetas |
| Un semestre | 35,00 íd. | Un semestre | 36,50 íd. |
| Un año | 60,00 íd. | Un año | 65,00 íd. |

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 25 de Febrero de 1949 por el que se modifica el orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, de conformidad con lo establecido en la Ley de 23 de Diciembre de 1948.

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, estableció, en su base tercera, un sistema de provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales entre funcionarios de la carrera judicial, y el Decreto orgánico de veinticinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que desarrolló la referida base, reglamentó la forma de nombramiento para dichos cargos de los referidos funcionarios.

Este sistema ha sido modificado por el artículo quinto de la Ley de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre organización y sueldos de la carrera judicial y fiscal, cuya disposición establece que en lo sucesivo será el cargo de Juez municipal desempeñado por funcionarios procedentes de la carrera de Juez comarcal, designados en virtud de concurso-oposición.

Por tanto se hace preciso desarrollar, mediante el correspondiente Decreto orgánico, el nuevo sistema en ella establecido, reglamentando el Cuerpo de Jueces municipales y comarcales al propio tiempo que se agrupan, refundiéndolas, las diversas normas relativas a los Jueces de Paz y a los Jueces sustitutos.

Se ha estimado necesario, fijar un plazo de cinco años en el ejercicio del cargo de Juez comarcal para poder tomar parte en el concurso-oposición a que hace referencia el artículo quinto de la Ley de veintitrés de Diciembre antes citada, ya que la prestación de servicios durante dicho plazo será uno de los factores más estimables en la declaración de aptitud del funcionario para el ejercicio del cargo de Juez municipal. Pero este requisito ha de ser adaptado a la actual situación de la plantilla de Jueces comarcales, por cuyo motivo el tiempo de servicios establecido en el artículo veintiocho de este Decreto, no se exigirá hasta que se cumplan cinco años de la vigencia del mismo, al propio tiempo que se establece un período transitorio, durante el cual los Jueces comarcales que hayan cumplido dos años de servicio, podrán tomar parte en los concursos de referencia.

Los sueldos y plantillas de los Jueces municipales se han fijado teniendo en cuenta las consignaciones establecidas en los vigentes presupuestos, manteniendo las tres categorías actualmente reconocidas, que tendrán el carácter de categoría personal del funcionario, independientemente del destino que desempeñan.

Asimismo se recogen las diversas disposiciones orgánicas relativas a los Jueces municipales, comarcales y de paz actualmente vigentes, incorporando al presente Decreto todas aquellas normas que procede mantener y modificando aquellas otras que hacen referencia al nuevo sistema establecido.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

### TÍTULO PRELIMINAR

**Organismos de la administración de Justicia Municipal y subordinación jerárquica entre los mismos**

Artículo primero. Para la administración de la Justicia Municipal existirán tres clases de Juzgados:

Primero. Juzgados Municipales, que radicarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes.

Segundo. Juzgados Comarcales, que se constituirán en los Municipios que sean centro o capitales de comarca.

Tercero. Juzgados de Paz, que ejercerán sus funciones en los Municipios donde no hubiere Juzgados Municipales ni Comarcales.

Artículo segundo. Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, quedarán subordinados en el orden gubernativo y judicial a los de Primera Instancia. Los de Paz lo estarán además a los Juzgados Comarcales dentro de los límites de su privativa competencia.

Artículo tercero. Los Juzgados Municipales se clasificarán en las tres siguientes categorías:

Primera. Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Juzgados Municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Tercera. Juzgados Municipales de las restantes capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Artículo cuarto. Los Juzgados Comarcales quedarán clasificados en las tres categorías siguientes:

Primera. Juzgados Comarcales con capitalidad en poblaciones mayores de quince mil habitantes.

Segunda. Juzgados Comarcales con capitalidad en Municipio de censo superior a diez mil habitantes.

Tercera. Juzgados Comarcales que radiquen en poblaciones cuyo censo no exceda de diez mil habitantes.

Artículo quinto. Para la computación del número de habitantes se tendrá en cuenta el que figura en el censo oficial de España como población de derecho, las rectificaciones del censo no podrán originar perjuicios ni crear derechos a favor de los Jueces Comarcales, y en consecuencia, si determinados Juzgados quedaren en virtud de dichas rectificaciones encuadrados en distintas categorías de las establecidas en el artículo anterior, los funcionarios que los desempeñaren continuarán en sus cargos sin modificaciones de sus categorías personales, y al quedar vacantes, se incluirán en el correspondiente concurso para su provision, en las clases que les correspondan con arreglo al nuevo censo de población.

### TITULO PRIMERO

**Jueces Municipales y Comarcales**

CAPITULO PRIMERO

*Ingreso y categorías*

Artículo sexto. Los Juzgados municipales serán desempeñados en lo sucesivo por funcionarios de la carrera de Jueces comarcales, constituyendo con los que prestan su servicio en los Juzgados de esta última clase un solo Cuerpo, que se denominará de Jueces municipales y comarcales.

Artículo séptimo. El ingreso en el Cuerpo se verificará exclusivamente por oposición, a la que podrán concurrir los Españoles varones, de estado seglar, mayores de veintiún años, licenciados en Derecho, que no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que se establecen en el capítulo segundo de este mismo título, acrediten intachable conducta moral, pública y privada y afección al Régimen.

Los aprobados en las oposiciones deberán asistir a un cursillo de capacitación en la Escuela Judicial, en el cual completarán sus conocimientos jurídicos con aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la función que les está encomendada. A la terminación del cursillo, cuya duración será determinada por Orden ministerial, se otorgará a los aprobados el título correspondiente.

Artículo octavo. Las oposiciones que se celebrarán en Madrid se convocarán por Orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, y ante un Tribunal presidido por el Subsecretario de Justicia, o persona en quien delegue, y del que formarán parte, como Vocales, un funcionario de la carrera judicial, otro del Ministerio Fiscal, un profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial, y un funcionario del Ministerio de Justicia adscrito a la Subdireción General de Justicia Municipal, que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrá carácter teórico-práctico, serán establecidas por Orden ministerial.

Artículo noveno. Los funcionarios de la carrera de Jueces municipales y comarcales quedarán integrados en las categorias que a continuación se relacionan:

Primero:

Treinta y siete Jueces municipales de primera categoría.

Cincuenta y cuatro Jueces municipales de segunda categoría.

Ciento diecinueve Jueces municipales de tercera categoría.

Segundo:

Setenta y seis Jueces comarcales de primera categoría.

Ciento ochenta y un Jueces comarcales de segunda categoría

Setecientos ventitrés Jueces comarcales de tercera categoría

Todas ellas tendrán efectos meramente económicos, sin que el ascenso determine el traslado del funcionario, si bien únicamente podrán desempeñar Juzgados municipales los que hayan obtenido esta categoría mediante el concurso-oposición que en este Decreto se establece.

CAPITULO II

*Condiciones, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad*

Artículo décimo. Para ser nombrado Juez municipal o comarcal se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar, y haber cumplido la edad de veintitrés años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Tercero. Reunir las demás condiciones exigidas en el mismo para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo undécimo. No podrán ser nombrados Jueces municipales y comarcales:

Primero. Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallen procesados por cualquier delito, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Tercero. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación, o que la infracción delictiva sea simplemente culposa.

Cuarto. Los condenados sobre juicios de faltas sobre hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que hayan desmerecido en el concepto público por su comportamiento poco honroso o su conducta viciosa.

Artículo doce. El ejercicio del cargo de Juez municipal o comarcal es incompatible:

Primero. Con el de cualquier otra jurisdicción.

Segundo. Con cualquier empleo o cargo público retribuído por el Estado, la Provincia o el Municipio.

Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía.

Cuarto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

Quinto. Con el desempeño de cualquier comisión o destino, salvo las concedidas por el Ministerio de Justicia u Organismos judiciales, con arreglo a la Leyes.

Artículo trece. Les está prohibido a los Jueces municipales o comarcales:

Primero. Ejercer por sí o por persona interpuesta comercio, industria o granjería, a excepción de la transformación y ventas de productos obtenidos de sus bienes propios, sin tener establecimiento abierto.

Segundo. Dirigir a los Poderes, funcionarios públicos y a las Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos.

Tercero. Tomar en las elecciones plebiscitos o actos análogos de la comarca o municipio en que ejerzan sus funciones, más parte que la de emitir su voto pesonal,

Cuarto. Publicar escritos en defensa de su conducta oficial, salvo que para ello fuese autorizado por Autoridad competente, o en desdoro de la de sus compañeros

Quinto. Asistir a recepciones, reuniones o manifestaciones públicas, a excepción de las que se celebren en honor o por orden del Jefe del Estado, Autoridades, superiores jerárquicos o compañeros del funcionario, o cuando se trate de actos religiosos, literarios, académicos o de condición eminentemente nacional.

Artículo catorce. La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces municipales y comarcales se regirá por los preceptos de la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma. En todo caso, para la imposición de correcciones disciplinarias, será precisa la instrucción del correspondiente expediente por el Juez de Primera Instancia e Instrucción o el Inspector provincial de la Justicia Municipal, que podrá, como medida previa, suspender al expedientado en su cargo, o tomar aquellas otras que estime convenientes para la mejor eficacia del servicio.

Tramitado el expediente, con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, se entenderá de aplicación a los mismos las correcciones que la Ley orgánica establece con referencia a los Jueces y Magistrados.

## CAPITULO III

### *Inamovilidad*

Artículo quince. Los Jueces municipales y comarcales son inamovibles, y, por consiguiente, sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados por algunas de las causas establecidas por la Leyes o en este Decreto orgánico.

Artículo dieciséis. Los Jueces municipales y comarcales sólo podrán ser trasladados forzosos:

Primero. Cuando, por consecuencia de expediente disciplinario, lo acordase así el Ministerio de Justicia, previo informe del Instructor.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público muy calificadas exigiesen, a juicio del Ministerio, el traslado forzoso.

## CAPITULO IV

### *Nombramiento, posesión y Juramento*

Artículo diecisiete. Los Jueces municipales y comarcales, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo dieciocho. Los Jueces municipales y comarcales deberán posesionarse de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de su nombramiento en el *Boletín Oficial del Estado* y de cuarenta y cinco, los electos para la islas Canarias o que, estando sirviendo en ellas, sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazos posesorios, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo del sueldo entero, siempre que se trate de funcionarios de nuevo ingreso en la carrera. A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministro de Justicia, se acompañará certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad del desplazamiento del funcionario, con informe del Juez de Primera Instancia del lugar en que resida el solicitante.

Artículo diecinueve. Los funcionarios nombrados Jueces municipales y comarcales que dejaren transcurrir el plazo posesorio o en su caso, la prórroga del mismo que se les hubiere concedido sin posesionarse de sus cargos, se les tendrá por renunciantes a su carrera, y solo podrán ser rehabilitados por causa justificada mediante expediente, en el que será oida la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Dichos expedientes se iniciarán a instancia del interesado, dirigida al Ministerio de Justica por conducto y con informe del Juez de Primera Instancia respectivo; en ellos se admitirán las pruebas que el solicitante exponga en justificación de la imposibilidad para la incorporación a su cargo dentro del término legal.

La rehabilitación, en su caso, será hecha mediante Orden ministerial.

Artículo veinte. Los Jueces municipales y comarcales, previamente a la posesión de su primer destino en la carrera, prestarán juramento ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

## CAPITULO V

### *Honores, retribuciones y derechos*

Artículo ventiuno. Los Jueces municipales y comarcales tendrán en su actuación oficial el tratamiento de Señoría y usarán como traje de ceremonia, en los actos solemnes a que puedan asistir, toga y birrete o traje negro con corbata del mismo color, ostentando como distintivo de su cargo una medalla de plata pendiente de un cordón de seda rojo y plata, llevando aquélla en el anverso el escudo nacional y la inscripción: «Justicia Municipal y Comarcal», y en el reverso, los atributos de la justicia y una placa con anágolos atributos y con arreglo al modelo aprobado por el Ministerio de Justicia.

Los Jueces municipales y comarcales tendrán la consideración de Autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas plata y rojo.

Artículo veintidós. Los Jueces municipales y comarcales percibirán los haberes y demás emolumentos consignados en las Leyes generales del presupuesto.

Artículo veintitrés. Los Jueces municipales y comarcales tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que les será expedido por el Ministerio de Justicia.

## CAPITULO VI

### *Provisión de vacantes y ascenso*

Artículo veinticuatro. Toda vacante que se produzca en la carrera de Jueces municipales y comarcales se pondrá en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo dentro de las veinticuatro horas de haberse producido, quien lo participará con toda urgencia por igual medio al Ministerio de Justicia.

Artículo veinticinco. Las vacantes de Jueces municipales y comarcales se proveerán mediante los correspondientes concursos que se anunciarán periódicamente en el *Boletín Oficial del Estado*, a los que podrán acudir los Jueces respectivos, en activo servicio o excedentes forzosos y voluntarios, que tuvieren reconocido su derecho a reingresar, cualquiera que fuera su categoría y la de los Juzgados que han de proveerse.

Artículo veintiséis. Para tomar parte en los concursos, los interesados elevarán al Ministerio de Justicia la correspondiente instancia en el término de quince días, a contar de la publicación del mismo en el *Boletín Oficial del Estado*, expresando en ella los Juzgados que solicitaren y numerándolos correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Ningún concursante podrá anular, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de terminado el plazo de presentación de instancias.

Artículo veintisiete. Terminado el plazo del concurso, se harán los nombramientos por el Ministerio, siguiéndose, como norma general para su resolución, la mayor antigüedad de servicios efectivos en la carrera, salvo que las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, aconsejen prescindir de dicha norma.

Los funcionarios que tomaren parte en el concurso no podrán concursar nueva vacante hasta transcurrido un año, computado desde la fecha que tomaren posesión en sus cargos.

Artículo veintiocho. El ascenso a las categorías segunda y primera de Jueces municipales y comarcales se verificará por antigüedad entre los funcionarios de la respectiva inferior y en los tres turnos siguientes:

Turno primero. Antigüedad en el Cuerpo.

Turno segundo. Antigüedad de servicios en la categoría.

Turno tercero. Antigüedad de servicios en la carrera.

El ascenso de los Jueces comarcales a la categoría tercera de Jueces municipales sólo tendrá lugar en virtud de concurso-oposición entre los funcionarios de las inferiores que lleven cinco años de servicios efectivos en la carrera, sin nota desfavorable en su expediente personal, celebrándose dichos concursos, que tendrán un carácter teórico-práctico, en la forma que se establezca por Orden ministerial.

Los funcionarios declarados aptos por el Tribunal calificador serán promovidos a la tercera categoría de Jueces municipales y colocados en ella con arreglo al orden que ocuparen en el escalafón de comarcales.

## CAPITULO VII

### *Excedencias, licencias y sustituciones*

Artículo veintinueve. Los Jueces municipales y comarcales podrán ser declarados excedentes a su instancia al año de hallarse en el ejercicio del cargo.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

Los excedentes voluntarios podrán solicitar el reingreso al servicio activo después de transcurrido un año de la declaración de excedencia, siempre que exista vacante en su categoría y previa la correspondiente declaración de aptitud acordada por el Ministerio mediante la información que estime pertinente.

El reingreso se concederá por Orden ministerial, pudiendo participar el funcionario en el primer concurso de provisión de vacantes que se anunciare transcurrido un mes desde su solicitud de reingreso.

Artículo treinta. Los Jueces municipales y comarcales podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa por supresión del Juzgado que sirvan o cuando así lo disponga expresamente una ley.

Los excedentes forzosos por esta causa tendrán derecho a ocupar fuera de concurso, si lo solicitaren, la primera vacante que se produzca con posterioridad a la declaración de excedencia, siempre que fuera de la misma categoría que el Juez comarcal tuviera, o a tomar parte en el primer concurso que se anuncie para provisión de vacantes.

También podrá declararse en situación de excedencia forzosa al Juez municipal o comarcal que fuere designado para un cargo incompatible con el suyo, debiendo en este caso el funcionario optar en el plazo de ocho días entre el cargo judicial o el que fuere incompatible con él, y, caso de no hacerlo, se le tendrá por renunciante al Juzgado Municipal o Comarcal. Los declarados excedentes forzosos por esta causa sólo tendrán los

derechos que para los voluntarios se establecen en este Decreto, y el de poder solicitar el reingreso al servicio activo antes de transcurrido el año exigido para los últimos.

Artículo treinta y uno. Los Jueces municipales y comarcales habrán de residir en el lugar de su destino, no pudiendo ausentarse de él sino en virtud de permiso, licencia, comisión de servicio u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por algunas de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria, que comprobada será impuesta por el superior jerárquico, anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia.

Artículo treinta y dos. Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutar los Jueces municipales y comarcales en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo referido.

Las licencias ordinarias las concederán: si no excediesen de quince días, los Jueces de Primera Instancia respectivos; cuando fueren de mayor duración corresponderá la concesión a los Presidentes de las Audiencias Territoriales.

Para la concesión de licencias ordinarias o para asuntos propios será indispensable que el Juez comarcal se halle al corriente en el despacho y que quede atendido debidamente el Juzgado durante su ausencia.

Las licencias y permisos ordinarios empezarán a disfrutarse dentro de diez días siguientes, a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión, de no hacerlo se entenderán caducados.

Artículo treinta y tres. El Juez municipal o comarcal que no pudiese acudir al despacho del Juzgado por hallarse enfermo, se dará de baja poniéndolo telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia y del Ministerio de Justicia. Si la falta de asistencia por tal causa pasase de diez días y si se tratase de primera enfermedad dentro del año actual, deberá solicitar licencia por enfermo. De la misma forma dentro del tercer día habrá de proceder el Juez municipal o comarcal en caso de segunda o ulterior enfermedad dentro del año natural. De no proceder en la forma que se establece, el funcionario dejará de percibir su sueldo a partir del undécimo o cuarto día, respectivamente, de su falta de asistencia al despacho y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del correspondiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autoriza en ningún caso a los Jueces municipales y comarcales para ausentarse de la población de su residencia sin el oportuno permiso o licencia, siendo castigada la ausencia en la forma que previene el párrafo segundo del artículo treinta y uno de este Decreto orgánico.

Artículo treinta y cuatro. Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá en todo caso el Ministerio de Justicia, y podrán ser dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogable por un tiempo igual con percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese o las causas que motivaron su concesión continuaran, el funcionario elevará instancia al Ministerio manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estimen oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

Para la concesión de licencia por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado a la que se acompañará el correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico forensa, o, en su defecto, por el titular de la población en que resida el funcionario, visado por el forense, debiendo informarse la solicitud por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Las licencias por enfermo comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se comunique su concesión al interesado, salvo que éste estuviese dado de baja por enfermo, en cuyo caso la fecha de comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo dentro del año natural.

Artículo treinta y cinco. De toda concesión de permiso, licencia o de sus prórrogas se dará cuenta por telégrafo al Ministerio de Justicia, así como de la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las mismas, de la que se reintegren al despacho y del lugar donde fijaren su residencia durante su disfrute.

El Ministerio de Justicia podrá declarar caducadas, por conveniencias del servicio, las licencias y permisos ordinarios o suprimir su concesión, ya de un modo general o con relación a determinada provincia o Juzgado.

Artículo treinta y seis. Los Jueces municipales y comarcales que no se incorporen a su destino al transcurrir el plazo de la licencia o permiso se les tendrá por renunciantes a la carrera, no pudiendo ser reabilitados sino mediante circunstancias muy justificadas y previa instrucción del oportuno expediente por el Juez de Primera Instancia, en el que será oída la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Artículo treinta y siete. Los Jueces municipales serán sustituídos, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal, por los respectivos sustitutos designados en la forma que en este Decreto se establece.

En las poblaciones donde existan varios Jueces municipales se sustituirán unos a otros, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho del Juzgado Municipal de que sea titular el sustituto, llevándose a efecto aquéllas en la forma siguiente: cuando sean dos los Juzgados de la población, se sustituirán entre sí. Si fueren más, la situación se realizará por orden correlativo del número que les designe, y al último le sustituirá el primero, evitando, siempre que sea posible, que un mismo Juez sustituya a más de un Juzgado.

Artículo treinta y ocho. Los Jueces comarcales serán sustituídos, en casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otro motivo legal por los respectivos sustitutos.

Si no existiera sustituto hábil tanto en este caso como en el del artículo anterior, los Jueces de Primera Instancia e Instrucción del partido correspondiente podrán nombrar interinamente un sustituto entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez municipal en años anteriores, o en defecto de ellos, a quienes reunan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia para su debida aprobación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, el Ministerio de Justicia podrá prorrogar la jurisdicción de un Juez municipal o comarcal a otro municipio o comarca inmediata, el que percibirá las dietas asignadas al sustituto.

### CAPITULO VIII

*Escalafones*

Artículo treinta y nueve. Por el Ministerio de Justicia se publicarán anualmente los Escalafones de Jueces municipales y comarcales.

Artículo cuarenta. El Escalafón de Jueces municipales y comarcales comprenderá todos los funcionarios de dicho Cuerpo, ya se hallen en el servicio activo o en situación de excedencia forzosa o voluntaria, separados en las categorías correspondientes a cada uno de dichos cargos, numerándolos por orden riguroso de antigüedad en el servicio, contados desde su nombramiento si hubieren tomado posesión dentro del término reglamentario, o, en otro caso, desde la fecha de aquél.

Artículo cuarenta y uno. En el Escalafón se harán constar los datos siguientes:

Primero. Número de orden.
Segundo. Nombre y apellidos de ca la funcionario.
Tercero. Fecha de nacimiento.
Cuarto. Destino que desempeñare.
Quinto. Fecha de nombramiento.
Sexto. Fecha de posesión en el cargo.
Séptimo. Servicios prestados en la categoría.
Octavo. Servicios efectivos prestados en el Cuerpo.
Noveno. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos y profesionales que tuviere cada funcionario que no fuere el de Licenciado en Derecho.

Artículo cuarenta y dos. Los escalafones se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*; en el plazo de treinta días siguientes podrán loa interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia la rectificación de los errores que pudieren aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando o no haber lugar a rectificaciones. Si las enmiendas acordadas fueran en número considerable, será publicado nuevamente el Escalafón íntegro rectificado.

### CAPITULO IX

*Derechos pasivos y jubilación*

Artículo cuarenta y tres. Los Jueces municipales y comarcales tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que, con carácter general, establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, pudiendo acogerse al régimen de derechos pasivos máximos que el citado Estatuto establece, en la forma y condiciones que en el mismo y en sus disposiciones complementarias se fijan.

La jubilación forzosa de los Jueces municipales y comarcales será a los setenta años.

(Continuará)

658

## Gobierno Civil de la Provincia

**Elecciones de Procurador en Cortes representante de los Municipios de la provincia**

ORDEN CIRCULAR

Como continuación a mi orden fecha 21 de Marzo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 28 del citado mes, en la que se consignan normas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de Febrero último convocando a elecciones de Procurador en Cortes, representante de Municipios de la provincia, con excepción del de la capital, cuyas normas se referían a las operaciones que habrían de realizar los Ayuntamientos para la designación de Compromisario que hubiera de tomar parte en la elección de referencia, ante la Junta Provincial del Censo, es necesario, para que se realice ésta con el mejor orden y efectividad, que todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos se personen el día 10 de Abril actual a las diez de la mañana en punto, y sin excusa ni pretexto alguno, en el salón de actos de la Excelentísima Diputación Provincial, en donde se hallará constituída la Mesa electoral, que hará llamamiento a cada Compromisario por orden alfabético de Municipios, para la presentación de la credencial correspondiente y votación.

Lo que se hace público para conocimiento de los Compromisarios elegidos, como asimismo de los Alcaldes, que a su vez harán saber a los primeros lo dispuesto en la presente orden, significándoles, que con esta fecha, se cursan las órdenes oportunas para el buen orden en los medios de locomoción y traslado a esta capital de los Compromisarios, en la fecha de la celebración de la elección.

Segovia, 4 de Abril de 1949.

El Gobernador Civil,
**Joaquín Pérez Villanueva**

637

## Delegación Provincial de Trabajo de Segovia

**Servicio de Reglamentación**

El artículo 81 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las actividades de la confección, vestido y tocado de 16 de Junio de 1948, establece que se considerarán como leves las faltas que así se clasifiquen por cada Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, y como quiera que las que cuenten con menos de 50 productores a su servicio no tienen obligación de tener tal Reglamento, esta Delegación de Trabajo, en uso de las facultades conferidas por la Dirección General correspondiente y previo informe de la Delegación Provincial de Sindicatos, acuerda establecer con carácter general para esta provincia y para aquellas Empresas que se dediquen a la actividad de confección, vestido y tocado y que tengan menos de 50 productores a su servicio, como faltas leves en el trabajo las siguientes:

1.ª Las de descuido, errores y demora en la ejecución de cualquier trabajo, que no produzca perturbación importante en el servicio encomendado.

2.ª La facultad de puntualidad en la asistencia al trabajo, inferior a 30 minutos, siempre que de este retraso no se derive, por la función especial del trabajador, grave perjuicio para el trabajo que la Empresa le tenga enco-

mendado, en cuyo caso se calificará de falta grave.

3.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

4.ª El abandono sin causa jutificada del trabajo, aunque sea por breve tiempo.

5.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

6.ª No atender al públ'ico con la corrección y diligencia debidas.

7.ª No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.

8.ª Las discusiones con los compañeros de trabajo dentro de las dependencias de la Empresa, siempre que no sea en presencia del público.

9.ª Faltar al trabajo un día sin la debida autorización o causa justificada y siempre que de ésta no se derive perjuicio para el servicio público, en cuyo caso la falta será considerada como grave.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y efectos oportunos.

Segovia a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Delegado de Trabajo, Tomás García.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

646

### Excmo. Ayuntamiento de Segovia

CONCURSO

Por el presente se anuncia concurso público para proceder a la adquisición de treinta uniformes de verano, con destino al personal de la Guardia Municipal.

Cada uniforme deberá estar compuesto por sahariana blanca, pantalón y gorra azules.

El acto del concurso tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las doce horas del primer día hábil que siga al transcurso de un período de veinte igualmente hábiles, contados a partir del siguiente al de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante una Mesa constituída por el señor Alcalde o Teniente en quién delegue, de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto.

El plazo de admisión de proposiciones finalizará el día anterior hábil al señalado para el acto del concurso, a las trece horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y lacrados, y en pliego aparte se acompañará el resguardo acreditativo de haber constituído en la Depositaría Municipal una fianza provisional de quinientas pesetas y justificante de hallarse al corriente en el pago de la contribución correspondiente.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de optar por la proposición que estime más ventajosa.

El adjudicatario viene obligado a depositar en la Caja municipal una fianza de mil pesetas para responder del buen cumplimiento del contrato, que le será devuelta una vez efectuada, de conformidad, la entrega de las prendas.

Los gastos de anuncios y demás que se originen derivados del concurso serán de cuenta del adjudicatario.

En lo no expresado en este anuncio se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento para los Contratos Municipales.

Las proposiciones se extenderán en papel Timbrado del Estado de la clase sexta (4,50) con el recargo legal establecido, y se ajustarán al siguiente.

*Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., con domicilio en..., número..., enterado del anuncio del Ayuntamiento de Segovia inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número..., del día..., sobre concurso para adquisición de treinta uniformes de verano, compuestos de sahariana blanca, pantalón y gorra azules, con destino al personal de la Guardia Municipal, se compromete a la confección y entrega de los expresados uniformes, a base de los géneros cuyas muestras acompaña, por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Segovia, 2 de Abril de 1949.—El Alcalde, C. Zubiaur.

638

### RIAZA

*Subasta urgente de leñas*

Habiendo quedado desiertas la primera y segunda subastas de aprovechamientos de leñas en el monte número 80 del catálogo, denominado «Dehesa del Alcalde», conforme al snuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 23 de Febrero último, se anuncia la tercera subasta que se celebrará ocho días después de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las trece horas del día que corresponda, con el tipo de tasación mínimo de 17.380 pesetas y máximo de 23.700 pesetas, y de acuerdo en un todo con los pliegos de condiciones y modelo de proposición publicado en el BOLETIN OFICIAL antes mencionado.

Riaza a 2 de Abril de 1949.—El Alcalde Presidente, S. Francisco.

633

### FUENTIDUEÑA

SUBASTA

Contando con la pertinente autorización superior, este Ayuntamiento va a proceder a la enajenación en pública subasta de un terreno de propiedad municipal, de 500 metros cuadrados, para vivienda, acuerdo que se adoptó en sesión de 9 de Octubre de 1948, omitiéndose paraje y demás pormenores por hallarse expresados en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 146, de 6 de Diciembre de dicho año.

El precio que ha de servir de base-tipo para esta subasta es el de mil quinientas pesetas, girando las proposiciones en alza respecto de la expresada cantidad.

El acto de subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este Municipio a las doce de la mañana del día veinte de Abril próximo, dando fe el Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta las trece horas del día dieciocho de dicho mes en papel debidamente reintegrado y con arreglo al modelo que se expresa al final.

Los pliegos de condiciones en unión del expediente de enajenación, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para su examen por quien lo crea conveniente.

El importe de anuncios de esta subasta y cuantos otros se causen relacionados con la misma, serán de cuenta del adjudicatario.

En lo no previsto en este anuncio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de los Contratos municipales de 2 de Julio de 1924.

Si esta subasta quedase desierta, se celebrará una segunda al siguiente día hábil después de transcurridos cinco de esta primera.

Fuentidueña, 29 de Marzo de 1949. El Alcalde, Avelino Jiménez.

*Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número..., para enajenación de un terreno al sitio de la Nevera, ofrece la cantidad de... pesetas y demás gastos que correspondan con relación a esta subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

640

### VEGAS DE MATUTE

Confeccionadas y presentadas las cuentas municipales de este Aynntamiento relativas al ejercicio de 1948, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que los habitantes del término puedan examinarlas si lo creen coveniente durante los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones que su derecho convenga, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre ordenación de las Haciendas Locales,

Vegas de Matute 31 de Marzo de 1949.—El Alcalde, Demetrio Cubo.

639

### GRADO DEL PICO

Confeccionadas las cuentas municipales de este municipio correspondientes al año 1948, hallanse expuestas al público para efectos de reclamaciones por espacio de quince días.

Grado del Pico a 2 de Abril de 1949.—El Alcalde, Dámaso Pérez.

643

### CANTIMPALOS

Confeccionadas la liquidación del presupuesto municipal ordinario, la cuenta de caudales y la de propiedades de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1948, quedan expuestas al público con los justificantes y documentos que las integran, en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas conforme determina el Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Cantimpalos a 30 de Marzo de 1949. El Alcalde, Félix Postigo.

635

### VILLAVERDE DE ISCAR

ANUNCIO

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del 22 del corriente, acordó por unanimidad llevar a efecto un deslinde y amojonamiento de todas las vías pecuarias de carácter local, así como las praderas propiedad de este Municipio, en vista de las roturaciones arbitrarias que vienen cometiéndose, cuya operación dará principio el día treinta de Abril próximo, y una vez terminado, se anunciará al público para que en un plazo de quince días hábiles puedan presentar ante esta Alcaldía, los interesados que se crean agraviados las reclamaciones que crean pertinentes.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio, el cual se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda llegar a conocimiento de todos los dueños o apoderados que tengan terrenos colindantes a las vías públicas y prados que se deslinden, para que puedan ejercitar sus derechos ante esta Alcaldía en legal forma, sirviéndoles este anuncio de notificación a todos los efectos legales.

Villaverde de Iscar a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Alcalde, Oliva del Caño.

634

### PRADALES

Confeccionada la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1948 de este Ayuntamiento, y asimismo formuladas y dictaminadas las cuentas municipales del mismo año, quedan expuestas al público con sus justificantes en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, para s examen y reclamaciones por cuantos lo deseen, conforme determina el apartado 2.º del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales, pasado el indicado plazo, no se admitirá ninguna.

Pradales 2 de Abril de 1949.—El Alcalde, Eulogio García.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

644

### SEGOVIA

Don Daniel Sanz Pérez, Juez Municipal de esta ciudad en funciones de Primera Instancia y de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que por la Ilustrísima Audiencia provincial de esta ciudad, se ha dictado auto en el expediente instruido por la extinguida Comisión provincial de Incautación de Bienes de Segovia, con el número 17 de 1938 contra el vecino de Otero de Herreros Florentino de Andrés Alias, acordando el sobreseimiento de dicho expediente y en consecuencia el levantamiento de los embargos trabados en bienes del inculpado y la entrega al mismo de aquéllos con carácter definitivo, habiendo recobrado la libre administración de sus bienes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Dado en Segovia a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Daniel Sanz Pérez.—El Secretario, Carlos Rivera.

645

Don Daniel Sanz Pérez, Juez Municipal de esta ciudad en funciones de Instrucción del partido, por vacante del cargo.

Por el presente se requiere al penado Marcos Martín Fernández, de 51 años de edad, hijo de Raimundo y Felipa, natural de Trescasas y en la actualidad en ignorado paradero, para que en término de ocho días haga efectiva la indemnización de cuatrocientas setenta pesetas al perjudicado don Faustino Matesanz Pascual, vecino de Hontoria, a la que fué condenado por la Ilma. Audiencia provincial de esta ciudad, en sentencia de primero de Marzo de 1949, en la causa seguida en este Juzgado con el número 138 de 1946, sobre hurto. Apercibido que de no verificarlo sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a dos de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Daniel Sanz Pérez.—El Secretario, Carlos Rivera.

IMPRENTA PROVINCIAL